INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/112/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/112/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Contraloría General, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El nueve de marzo de dos mil nueve, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al sujeto obligado Contraloría General, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 11 a la 13 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

1.- ¿cual(sic) es la situacion(sic) de la maestra de la secundaria ilustre instituto veracruzano norma brito rondanini, que fue fue(sic) denunciada ante la contraloría por falsificación de documentos en julñio(sic) del 2006?
2.- ¿ por que si se presento la queja en julio del 2006 fue hasta mayo del 2008 cuando fue separada del cargo y no destituida?
3.- por que sigue cobrando como subdirectora de la secundaria ilustre instituto veracruzano?
4.- ¿ por que no sea(sic) dictado resolución sobre el mismo?
5.- ¿ por que si sea separado del cargo no sea lanzado convocatoria para ocupar dicha plaza?
6.- hay responsabilidad para el funcionario que ha tardado mas de 7 meses en dictar una resolución y no lo ha hecho?

7.- ¿ las comisiones se realizan por tiempo determinado o indeterminado?

II. En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información con folio 00040109, anexando a la misma, archivo en formato PDF, identificado como "C JUAN.pdf", el cual contiene un oficio fechado en dieciocho de marzo de la presente anualidad, signado por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y dirigido al revisionista, así como dos anexos.

III. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Contraloría General, manifestando que la respuesta dada a la solicitud de información es incompleta lo que actualiza el supuesto contemplado en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. En veinticinco de marzo de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/112/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El veintiséis de marzo del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de siete anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Contraloría General, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.-Documental consistente en impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve con número de folio RR00002309, 2.-Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha nueve de marzo de dos mil nueve con número de folio 000040109, donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como Sujeto Obligado al que

solicitó la información Contraloría General, 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 000040109 denominada "Documenta la entrega vía Infomex", 4.- Impresión del oficio número CG/UAIP/014/2009 de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve , signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, 5.-Impresión del oficio número CI-RQD-2009-0448 de fecha trece de marzo de dos ill nueve, dirigido al Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, signado por el Licenciado Heriberto Castro Pola, 6.- Oficio de nomenclatura SEV/SESE/0414/09 de fecha trece de marzo dedos mil nueve, dirigido al Licenciado Heriberto Castro Pola en su carácter de Contralor Interno, signado por el Profesor Conrado R. Arenas Contreras, consistente en una sola foja útil sólo por su anverso y 7.-Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha miércoles venticinco de marzo de dos mil nueve; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: señale domicilio en esta ciudad capital o en su defecto cuenta de correo electrónico; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; aporte pruebas; acredite personería y delegados en su caso; y, manifieste lo que a sus intereses convenga, y

g). Fijar las diez horas del día quince de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve.

VI. El dos de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, un oficio dirigido al Presidente del Consejo General de este Instituto, signado por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, por el cual manifiesta comparecer al recurso de revisión. Por tal razón, la Consejera Ponente en fecha trece de abril del que corre, acordó lo siguiente:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a María del Rosario Guadalupe Arróniz Rico, Diana Sánchez Román y Daniel Domínguez Contreras;

b). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), c), d) y e) del acuerdo de mérito, con excepción del inciso b).

c). Agregar el escrito de cuenta, y sus ocho anexos documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

VII. En fecha quince de abril de dos mil nueve, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio sin número signado por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, por el cual formula por escrito sus alegatos, razón por la cual la Consejera Ponente, dentro de la Audiencia fijada con las partes en la misma fecha quince de abril del actual a las diez horas, a la cual sólo compareció el sujeto obligado, acordó: que por cuanto hace al recurrente, que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y respecto del sujeto obligado, se tienen por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, agregándose a autos el escrito de cuenta mismo que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado y al cual se le dará valor en términos del artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha 29 de abril de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. El acuerdo de mérito fue notificado a ambas partes el día treinta de abril de dos mil nueve, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Contraloría General, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Asimismo, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el

recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto del sujeto obligado, Contraloría General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley 848 que dispone que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, al tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es sujeto obligado en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta en conjunto como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta lo que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha nueve de marzo de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00040109, que corre agregada a fojas 11 a la 13 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día veinticuatro de marzo para atender la solicitud de información.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veinte de marzo al dieciséis de abril de dos mil nueve y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en veinticinco de marzo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cgever.gob.mx y consultar el link de "transparencia", se tuvo a la vista un desplegado del cual no se advierte que se encuentre publicada la información conforme a lo solicitado por el impetrante, en tales condiciones no se puede actualizar la causal de improcedencia en estudio.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Contraloría General por los actos a que hace referencia en el presente recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que el sujeto obligado atiende de forma incompleta la solicitud de información, al no haber dado respuesta a la totalidad de planteamientos que realiza en la solicitud primigenia, razón por la cual manifiesta que queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo

ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos en su totalidad sus requerimientos, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja 11 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente no versa en un documento específico sino en diversos cuestionamientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Contraloría General por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, manifiesta en primer término la incompetencia para poder atender los cuestionamientos del revisionista, sin embargo adjunta a la respuesta emitida diversas documentales públicas consistentes en los gestionamientos realizados por dicho ente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación con el objeto de dar una respuesta. Razón por la cual, ----------, en veinticinco de marzo de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que la información proporcionada es incompleta.

En este sentido, la Contraloría General arguye su incompetencia para atender dicha solicitud de información por no ser el sujeto obligado que cuenta con ella. En este tenor, es preciso establecer que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia en vigor establece como obligación de transparencia, la publicación de cualquier informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley en cita u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Es así que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Local, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación así como de carácter pecuniario en los términos que establece la legislación, en la que

además se determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Lo anterior se encuentra regulado en la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la cual la Contraloría General, entre otras, es autoridad competente para la aplicación de dicho Ordenamiento y en consecuencia su titular tiene atribuciones para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, según lo establecen los artículos 3, fracción III de la Ley en cita y 34, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13, fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Contraloría General, corresponde al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, incoar el procedimiento disciplinario administrativo, imponer las sanciones y medidas de apremio de su competencia a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como llevar el registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos, así también de dar vista a las autoridades correspondientes de los hechos y constancias que pudieran presumir responsabilidades penales, y coadyuvar con dichas autoridades en las investigaciones complementarias que se inicien.

Por otra parte la citada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tiene atribuciones para recepcionar, tramitar e investigar, a petición de parte o de manera oficiosa cuando así lo considere, las quejas o denuncias en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, con motivo de presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con lo dispuesto en las fracción XVII del mencionado artículo 13 del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información, podemos concluir que la información demandada por el solicitante es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y por tanto debe proporcionarla.

Sin embargo, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para

cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. **...**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así las cosas, el recurrente tramita una solicitud de información por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, haciendo diversos cuestionamientos respecto de la situación de un servidor público, del que solicita se le informe lo siguiente:

1.- ¿cual(sic) es la situacion(sic) de la maestra de la secundaria ilustre instituto veracruzano norma brito rondanini, que fue fue(sic) denunciada ante la contraloría por falsificación de documentos en julñio(sic) del 2006?
2.- ¿ por que si se presento la queja en julio del 2006 fue hasta mayo del 2008 cuando fue separada del cargo y no destituida?
3.- por que sigue cobrando como subdirectora de la secundaria ilustre instituto veracruzano?
4.- ¿ por que no sea(sic) dictado resolución sobre el mismo?

5.- ¿ por que si sea separado del cargo no sea lanzado convocatoria para ocupar dicha plaza?
6.- hay responsabilidad para el funcionario que ha tardado mas de 7 meses en dictar una resolución y no lo ha hecho?
7.- ¿ las comisiones se realizan por tiempo determinado o indeterminado?

Al respecto, el sujeto obligado en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, documenta la respuesta a dicha solicitud de información mediante el oficio identificado como C.G./UAIP/014/2009 y dos anexos, de fecha dieciocho de marzo del que corre, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

"...
Al respecto, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Educación, remitiera la información requerida, obsequiándonos respuesta, mediante oficio número CI-RQD-2009-0448, de fecha 13 de Marzo de 2009, con el que adjunta el oficio número SEV/SESE/0414/09, signado por el Profesor Conrado R. Arenas Contreras, en el que se detalla la información solicitada.

En consecuencia, se envía en archivo adjunto el mencionado oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, II y III de la mencionada Ley.

Derivado de lo anterior, como se observa se trata de un asunto competencia de la Secretaría de educación, no obstante realizamos las acciones necesarias para obtener una respuesta.

En razón de lo anterior y con el objeto de que ese cuente con mayores elementos respetuosamente le sugiero dirigir su solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, cuya dirección electrónica es www.sev.gob.mx/transparencia/IV.
..."

En consecuencia, el recurrente en fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante Infomex-Veracruz, interpone el medio recursal en análisis realizando diversos agravios al tenor siguiente:

"...
1.- aclaro que el asunto si es competencia de la contraloría, ya que tiene como objetivo la institución que se denomina contraloría véase el marco legal de la misma "Fomentar los valores éticos, el cumplimiento del marco legal y normativo, así como impulsar la cultura de rendición de cuentas en el desempeño de los servidores públicos, para que su actuación en la Administración Pública, sea honesta, transparente y eficiente.
2.- en junio del del(sic) año dos mil seis, se presento escrito a la contraloría general del estado por los cc. Rita dulce Gómez, ángel Navarrete, Emilio Ortíz González entre otros con la finalidad de denunciar la falta de transparencia de la sección de subdirector de la secundaria ilustre instituto veracruzano aclaro ,ya que ellos no presentaron denuncia por falsificación de documentos eso salió a la luz de la investigación de la contraloría.
3.- en cuanto al oficio de contestación dignado por el profesor Conrado arenas contreras de fecha 13 de marzo y recibido por el suscrito el 20 del mismo mes del presente año paso a manifestar
a).- a la pregunta marcada con el número uno no da respuesta a la misma
b).- en cuanto a la respuesta número dos, le aclaro que dos de los participantes de la terna firmaron bajo protestad por la falta de transparencia del proceso y firmaron ante representantes de la subdirección de secundarias estatales oficina que usted preside, por lo que debiera haberse suspendido en ese momento la designación y proceder como lo establece la ley estatal del

servicio civil que usted menciona. Emitiendo su resolución tal como lo menciona dicha ley. Por lo que le vuelvo a formular la misma pregunta por qué si se presentó escrito manifestando la irregularidad por qué no fue separada del cargo si ya excedió el termino que la ley establece para ese supuesto?
c).- referente a su contestación marcada numero(sic) tres le requiero de contestación ¿Por qué no existe un dictamen de resolución en ese asunto?
d.- a la pregunta cuatro no da respuesta
e).- en cuanto a la pregunta cinco, las necesidades del plantel requieren directivo, o la convocatoria puede salir en esos términos a expensas del resultado,
f) a la pregunta seis, no da respuesta
g).- precise son por tiempo determinado?
…"

Ahora bien, el agravio del recurrente es el hecho de que la solicitud de información tramitada vía Infomex Veracruz ante la Contraloría General, no fue atendida en su totalidad, por omitir dar respuesta a diversos cuestionamientos que constituyen dicha solicitud.

No pasa por inadvertido a este Consejo General el hecho de que el recurrente, pretende en el medio que nos ocupa desvirtuar los cuestionamientos primigenios realizados en la solicitud de información, razón por la cual el estudio y análisis se realizará atendiendo exclusivamente a aquellos relacionados con la solicitud de información presentada por el recurrente ante el sujeto obligado y sobre la respuesta emitida directamente por éste.

En este sentido, durante la comparecencia al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado justifica el hecho de no haber dado cumplimiento a los requerimientos planteados por el revisionista, argumentando como impedimento, el hecho de no ser competencia de la Contraloría General dar respuesta a los cuestionamientos realizados por el impetrante, orientándolo en el sentido de que recurra a la Secretaría de Educación para ser solventados anexando diverso oficio signado por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, identificado como CI-RQD-2009-0448 de fecha trece de marzo de dos mil nueve y oficio girado por la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales identificado como SEV/SESE/0414/09 de idéntica fecha trece de marzo de dos mil nueve, signado por Conrado R. Arenas Contreras en su carácter de subdirector, como elementos para que el recurrente dirija su solicitud de información a dicha Secretaría de despacho.

Derivado de lo anterior, se desprende del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, que éste no cuenta con la información solicitada por el recurrente, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Estado, informa al recurrente que no cuenta con lo requerido, sin embargo orienta a éste en el sentido de indicarle ante qué sujeto obligado debe dirigir su solicitud de información, en términos de lo dispuesto por el artículo 29.1, fracciones II y III, ya que al adjuntar las documentales descritas en el párrafo que antecede, funda y motiva su imposibilidad de atender la solicitud de información.

Ahora bien, durante la comparecencia que el sujeto obligado hace respecto del recurso de revisión formulado por ----------, indica en lo medular lo siguiente:

"...
1.- Por parte de este sujeto obligado en momento alguno, se indicó al C. ----------, que la queja a la que hace referencia no fuera nuestra competencia, ello en virtud de que de acuerdo con la respuesta otorgada se desprende que, en efecto el expediente que se integró motivo de la queja interpuesta en contra de la C. Norma Brito Rondanini fue turnado a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación con el objeto de que se realizara el procedimiento correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que le señalan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como las que le constriñen de acuerdo al reglamento interior de la citada dependencia.

2.- En lo concerniente, a la fecha en que se presentó la queja ante la Contraloría General, se puede comentar que, en efecto de la investigación realizada se tuvo como resultado la existencia de elementos que probablemente podrían ser constitutivos de infracciones diversas, se dejaron a la vista del Representante Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a fin de que de acuerdo a su consideración, iniciara el procedimiento correspondiente, que se lleva a cabo a través de la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, quien es la encargada de dar continuidad y deslindar la responsabilidad a que hubiera lugar ante las Autoridades correspondientes, tal como lo disponen los mencionados artículos de la Ley de Responsabilidades.

3.- Relativo a la respuesta otorgada por la Subdirección de Escuelas Estatales, mediante oficio SEV/SESE/0414/09, de fecha trece de marzo de la anualidad que transcurre, es pertinente hacer mención que este sujeto obligado no es responsable de la información ahí vertida, sin embargo de la misma se desprende que en efecto a la C. Norma Brito Rondanini, se encuentra sujeta a proceso y hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica, no se estará en posibilidad de emitir una resolución definitiva, tal como se indica en el oficio de referencia.

Respecto de la convocatoria a que hace referencia, este sujeto obligado, no tiene atribuciones en las que señalen deba intervenir, esto es no tiene facultad de elaborar, publicar y lanzar convocatorias referente a las plazas disponibles en la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales, y como ya se indicó debe dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación, toda vez que es la responsable de otorgar dicha información, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 numeral 2 de la Ley de la materia.

Con relación a que si existe sanción alguna respecto de que no sea emitido resolución, se le reitera que el procedimiento está siendo desahogado por la propia Secretaría de Educación de Veracruz, a través de la Dirección Jurídica y por lo tanto esa autoridad debe observar, lo dispuesto tanto en la ley como en el Código de Procedimientos Administrativos y desahogar todos los elementos de prueba.

En la respuesta a que hace referencia, este Sujeto obligado no cuenta con información de la misma, ello en virtud de que es la Secretaría de Educación quien de acuerdo con sus atribuciones y necesidades debe señalar el tiempo y la forma en que estas se darán, sobre la misma el Subdirector de Escuelas Secundarias dio respuesta al solicitante.

Y para el caso que nos ocupa se reitera que este cambia el sentido de sus preguntas razón que consideramos es materialmente imposible responder, toda vez que es información con la que no cuenta este sujeto obligado.

Al señalamiento realizado en el punto 2 de las peticiones del recurso que se atiende, esta autoridad del conocimiento deberá desecharlo por notoriamente improcedente, ello en virtud de que no ha sido, ni es materia que se deba atender ante esta Instancia.
..."

De conformidad con lo indicado en la respuesta del sujeto obligado, éste no puede dar atención a los cuestionamientos vertidos por ---------- en su solicitud de información por el hecho de no tener competencia para ello. Situación que es rebatida por el recurrente, indicando al respecto que sí es competencia de la Contraloría General dar atención a los planteamientos en el marco legal de sus atribuciones, manifestación emitida en su recurso de revisión.

Ahora bien, respecto a la competencia de la Contraloría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, estatuye que es la dependencia responsable de la función de control y evaluación gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Dentro de las atribuciones de dicho ente, conforme a la distribución de competencias que establece su Reglamento Interior, entre otras se encuentran las siguientes:

> XIII. Designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades, así como vigilar, controlar y evaluar su gestión;
> …
>
> XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y evaluación; así como asesorar, apoyar y coordinar la operación de los órganos internos de control en las dependencias y entidades;
>
> XXXII. Conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia.

Al respecto, el Reglamento Interior de la Contraloría General publicado en la Gaceta Oficial del Estado Nº extraordinario 119 de fecha 24 de mayo de 2006, tiene por objeto regir la organización y funcionamiento de la Contraloría General, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, la cual tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; así como las facultades y obligaciones que le confieren otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

Al frente de la Contraloría General estará el Contralor General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con las siguientes áreas administrativas y servidores públicos: Dirección General de Control y Evaluación; Dirección General de Auditoría Gubernamental; Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; Dirección General de Desarrollo Administrativo; Dirección de Asuntos Jurídicos; Dirección de Operación Regional; y Unidad Administrativa.

Las Direcciones Generales, Direcciones de Área, Unidad Administrativa, Coordinación, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Comisarios y demás áreas subalternas que se establezcan por acuerdo del Contralor General, tendrán además de las funciones que dispone el Reglamento Interior, aquellas que se especifiquen en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

Estado y el Manual de Organización de la Contraloría General. Los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y las Delegaciones Regionales, se entenderán como áreas desconcentradas, dependientes orgánica, estructural y funcionalmente, de la Contraloría General.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la Contraloría General del Estado para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que dentro de sus funciones se encuentra la de iniciar el procedimiento disciplinario administrativo a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, que en ejercicio de sus funciones realicen conductas contrarias a lo estipulado por la Ley de la materia, asimismo, imponer las sanciones y las medidas de apremio que sean de la competencia de la Dependencia, de acuerdo con la Ley de la materia, y con las demás disposiciones aplicables. Cuando la aplicación de las sanciones no sea competencia de la Contraloría General, se solicitará al titular de la Dependencia o Entidad correspondiente, su aplicación, reservándose esta misma la facultad de aplicar las sanciones respectivas en caso de omisión por parte de la instancia correspondiente; establecer acciones preventivas y correctivas en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de la legislación aplicable; remitir al superior jerárquico los recursos de revocación que se interpongan ante la Dirección General con motivo de las responsabilidades administrativas determinadas y las sanciones aplicadas a los servidores públicos correspondientes, y en su caso, adjuntar un informe respecto del asunto que se trate; dar vista a las autoridades correspondientes de los hechos y constancias que pudieran presumir responsabilidades penales determinadas en el ejercicio de sus funciones, y coadyuvar con dichas autoridades en las investigaciones complementarias que se inicien, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I, II, III, IV, V Y VI del Reglamento en cita.

Este mismo numeral dispone que es competencia de la Contraloría General, llevar el registro de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos, por la Contraloría General y los superiores jerárquicos en las Dependencias y Entidades; también lo tocante a la expedición de las constancias de no inhabilitación con motivo de la contratación de personas en las Dependencias y Entidades de la Administración Estatal, siempre y cuando el solicitante no se hubiese hecho acreedor a una sanción cuya resolución haya causado ejecutoria, y por su naturaleza lo restrinjan a desempeñar empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Estatal; así como la de recepcionar, tramitar e investigar, a petición de parte o de manera oficiosa cuando así lo considere, las quejas o denuncias en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, con motivo de presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones; y finalmente la de practicar de oficio o por denuncia debidamente fundada y motivada, las investigaciones que correspondan sobre el incumplimiento por parte de los servidores públicos, de las prevenciones a que se refiere la Ley de la materia, para lo cual podrá determinar y solicitar a la Dirección General de Auditoría Gubernamental la práctica de visitas de inspección y auditoría en los términos de la misma.

Sobre el particular, la Unidad de Acceso a la Información Pública informó al recurrente que acorde con sus procedimientos no es de su competencia dar respuesta a los cuestionamientos hechos por el recurrente. Situación que refuerza durante su comparecencia al presente medio recursal, al manifestar entre otras cosas que la queja presentada es de su competencia, ya que sí

quedó integrado un expediente sobre ésta, sólo que fue turnado a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación a efecto de que por esta instancia se realice el procedimiento correspondiente. Asimismo manifiesta el sujeto obligado que de la investigación realizada se tuvo como resultado la existencia de elementos que probablemente podrían ser constitutivos de infracciones diversas, los cuales se dejaron a la vista del Representante Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a fin de que de acuerdo a su consideración, iniciara el procedimiento correspondiente, que se lleva a cabo a través de la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, quien es la encargada de dar continuidad y deslindar la responsabilidad a que hubiera lugar ante las Autoridades correspondientes, conforme a lo argumentado por el sujeto obligado.

En este sentido, aún cuando no cuenta con la información requerida, gestiona ante el Órgano Interno de control de la Secretaría de Educación, realizar la búsqueda ante quien correspondiera a efecto de tener elementos bastantes para dar una orientación al recurrente, lo cual hace del conocimiento de ----------, a efecto de que con mayor certeza recurra ante el sujeto obligado correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos de éste, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, hipótesis actualizada en el caso, ya que el sujeto obligado atiende en tiempo y forma la solicitud de información notificándole que dichos requerimientos no pueden ser atendidos por éste, asimismo orienta a ---------- a efecto de que recurra a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado y ahí formule la misma.

En este sentido, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es INFUNDADO el agravio vertido por el particular, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta proporcionada a través de Infomex-Veracruz por parte del sujeto obligado, en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles,

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado Contraloría General, vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, respecto del oficio C.G./UAIP/014/2009, en los términos que han quedado precisados en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así

mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General